

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 30 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el día 11 de Noviembre de 2021, fue notificado electrónicamente de la demanda el señor Luis Hernando Zambrano Mier (archivo # 08 del expediente digital), empezando a contar los términos para contestar el libelo a partir del 17 de Noviembre de 2021 hasta el 15 de Diciembre de 2021, sin que haya remitido escrito alguno para tal fin. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 562

Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00342-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se tendrá por notificado debidamente al demandado, señor Luis Hernando Zambrano Mier, quien no contestada la demanda dentro del termino de Ley.

Por otro lado, encontrándose debidamente integrado el contradictorio en su totalidad, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto y dar cumplimiento a lo ordenado en el Nral. 6º del auto admisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 e inciso 1º del Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., fijará fecha para la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por notificado debidamente al demandado, señor Luís Hernando Zambrano Mier, quien no contesto la demanda dentro del termino de ley.

2.- PROGRAMAR conforme al cronograma enviado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por **Luís Hernando Zambrano Mier, Verónica Pérez** y la menor de edad **Samantha Pérez**, para el día **MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

3.- OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B # 36-01, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN, con el fin de que se practique el examen de genética de que trata el Art. 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el Art. 1º de la Ley 721 de 2001, al grupo familiar arriba indicado.

4.- ADVERTIR a las partes que el desobedecimiento a la anterior orden, lo hará acreedor a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (Lo subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio en su contra (Numeral 2º del Art. 386 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
51 DEL 31/MARZO/2022.